

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. La apoderada de los herederos reconocidos solicita se aclare la sentencia proferida, al tenor de la observación realizada por la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira. Revisado el trabajo de partición, aplicando los valores porcentuales denunciados en la adjudicación de las partidas se verifica la inconsistencia denunciada por la oficina en comento, respecto de los inmuebles con MI.378-168611, 378-155484, 378-168612 y 378-155484

Palmira, junio 10 de 2021.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 2019-00446. - Sucesion

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Julio dos de dos mil veintiuno

En escrito que antecede la apoderada judicial de los herederos reconocidos, allegando copia de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de II.PP de ésta ciudad, solicita se corrija la sentencia No. 158 del 26 de octubre del 2020, aprobatoria del trabajo partitivo, merced a la diferencia porcentual que presenta la adjudicación de los inmuebles con matrículas 378-168611, 378-155484, 378-168612 y 378-155484, circunstancia que afecta el registro de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes y recientemente presenta una nueva petición al respecto, anunciando habló con la señora registradora en mención y llegaron a la conclusión, que el predio de la calle 31 No. 1345, con M. I. No. 378-168611, lo que se debió adjudicar en suma fue el 16.66% y no como fue denunciado inicialmente; el de la calle 31No. 13-45, MI No. 378-168612, lo adjudicar correctamente por todo es el 16.66%; el predio conocido como la Hacienda la Linda en Pradera, con la M. I No. 378-155484, lo adjudicar correctamente es el 16.67%; y del predio la Hacienda la linda, con M. I. No. 378-155484, sí queda intacto el 2.78% y en ese estriba entonces la modificación a realizar en el trabajo partitivo y así se entienda en todas y cada uno de las hijuelas a las que se refiere el trabajo partitivo y la sentencia aprobatoria dictada por esta judicatura. Para resolver se,

CONSIDERA:

Como quiera que una nueva revisión, conforme a lo anotado, de la partición que fuera presentada en éste proceso, da cuenta de la existencia de errores de tipo aritmético, en toda la connotación que hoy en día y desde tiempo atrás tiene entre nosotros, en la forma que se dispone en el art. 286 del C. G. del P., fenómeno sobre el cual, el Doctor Hernán Fabio López Blanco (Código General del Proceso, Parte General, págs. 700 a 704, con este tenor: “Según la opinión de la

Corte Constitucional, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial...”, en otra de sus obras el precitado maestro (Código General del Proceso, Parte Especial, pág. 561), en tratándose de procesos como el que nos ocupa, agrega lo siguiente; “Es conveniente destacar que en ocasiones se presentan eventos donde lo que se requiere es simplemente unas aclaraciones al trabajo de partición, pues el mismo quedó con algunas dudas o errores que oportunamente no se advirtieron e imposibilitan su registro o dificultan su cabal observancia, como sería el caso de haber transcrito erradamente el número del folio de matrícula inmobiliaria, un lindero o una cabida, o un nombre trastocado o un número de cédula de ciudadanía incompleto, hipótesis, entre otras muchas, en las cuales considero que puede obviarse el problema con la sola constancia escrita que al respecto expida el partidor que elaboró el trabajo, o bien que hagan todos los herederos de común acuerdo la aclaración pertinente, pues este tipo de fallas no es susceptible de ser evacuado por partición adicional y sería el colmo del formalismo exigir que se corrijan mediante declaración judicial en proceso verbal”.

A propósito, quien hace la petición es la señora abogada de la totalidad de los interesados y quien efectuó el trabajo partitivo, el mismo corresponde a ese error matemático, efectivamente así lo reparó la oficina registral inmobiliaria sita en esta ciudad, cuando sobre el conocido con el 378-168611, denotan una diferencia de 0.02%, igual porcentaje en el 378-155484, por su parte en el 378168612, predicaron del 6.09% y en el 378-155484, uno de 0.02 y corrigiendo entonces, en consulta, a su tenor, con esa misma oficina, en particular, con su directora, agrega la señora abogada, que la corrección de esa índole sobre los correspondientes predios, quedará así: A- Del 378-168611, el verdadero porcentaje por todo adjudicado es el 16.66%; B- la corrección del F. M. 378-168612, también el 16.66%; el 378-155484, quedará con porcentaje del 16.67 y el otro denunciado, sí igual a como se adjudicó, nos referimos al 378-155484, es decir, 2.78%, debiéndose entonces entender, que lo correspondiente en cada uno de ellos a la de cujus, son estos y no los escritos en el trabajo partitivo, por tanto, accediendo a su súplica, se deberá entender sobre cada uno de ellos, que esos son los porcentajes y no los anteriores y de esta suerte se deben entender adjudicados a prorrata de esos guarismos o valores, a todos y cada uno de los adjudicatarios, de este modo se corrige el trabajo partitivo y de suyo el aval deparado al mismo por esta judicatura en la sentencia correspondiente y este auto instrumenta lo que viene de verse. En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

1º.- Entiéndase corregido por error aritmético, el trabajo partitivo realizado por la Dra. MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN, en esta sucesión, de la señora ESTHER JULIA CONSTAÍN DE PEREA (Q.E.P.D.), que por tanto, se entenderá por la oficina registral inmobiliaria de esta ciudad, que los porcentajes que tenía en cada uno de los bienes la causante, son los siguientes:

- a- El de la calle 31 No. 13-45, F. M. No 378-168611, el porcentaje a tener en cuenta distribuido a prorrata entre sus adjudicatarios, es el de 16.66%.
- b- El de la Calle 31 No. 13-45, M. I. No. 378-168612, igual que el anterior, 16.66%.
- c- La Hacienda La Linda, 378-155484, el 16.67%.
- d- El 378-1554-84, se concluye que este sí corresponde al 2.78%, como se insertó en ese trabajo.

Se itera o repite, y se demanda con respeto de esa oficina registral, con la pretensión de ajustar los mismos a sus reparos, entiéndase entonces, que lo repartido a diferencia del reparado, cuanto verdaderamente esos porcentajes en los predios correspondían a la de cujus, son estos porcentajes, en las alícuotas o prorratas respectivas, que así se deben igualmente entender, conforme a la modificación, se le han adjudicado a cada uno de los interesados.

Esta providencia hace parte en consecuencia, accediendo al pedido de las partes interesadas, del trabajo partitivo y la aprobación que por sentencia hizo esta judicatura, la No. 158 del 26 de octubre de 2020..

2º. A costa de los interesados, para el cometido de registro o inscripción en la oficina registral inmobiliaria local, expídanse las copias de esta providencia necesarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

•Ω•

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d0a3e69273f43d70fe3a9a19dfaf9cbfe6e7f4f9d30f5e4c28634675b36c63**

Documento generado en 02/07/2021 09:27:48 PM